



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 00 000 483

31 JUL 2018

“Por el cual se resuelve recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo las siguientes

ANTECEDENTES

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en materia de riesgos laborales y salud ocupacional, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

- 1) A través de la documentación radicada No. 6119 de agosto 6 de 2015, suscrita por el señor ADALBERTO NIGRINIS FUENTES, presenta querrela (solicitud de investigación) contra la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL, identificada con Nit No. 800.186.891-6 Relacionado con la presunta violación al reglamento interno de trabajo, en su artículo 24 Literal 3, violación al código sustantivo del trabajo, en el reconocimiento de los días compensatorios.
- 2) De acuerdo a la querrela, la empresa UNION PORTUARIA DE COLOMBIA, viene incurriendo en violación al reglamento interno de trabajo, en lo que atañe a la forma de pago estipulada, la cual es quincenal, “donde de manera unilateral, modifíco el pago quincenal a mensual, sin consultar con los trabajadores y el sindicato”, incurriendo en la violación al Código Sustantivo del trabajo, de los artículos 179, 180, 181, 183, 184, 185, el reconocimiento de los días compensatorios, encontrando trabajadores que acumulan más de 80 días sin poder disfrutarlos.
- 3) La actuación administrativa comienza con auto comisorio No. 0226 de 10 de agosto de 2015. Que mediante resolución No. 000973 del 12 de diciembre de 2016, se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y del archivo del expediente, muy a pesar de haberse encontrado que la empresa incurrió en violación a disposiciones legales, no se sancionó por el fenómeno de la caducidad.
- 4) Que la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, presentó recurso de reposición y apelación, el día 1 de febrero de 2017, con número de radicado 0823 contra la mencionada resolución. El recurso de reposición fue resuelto el 24 de Noviembre de 2017, con No. 0821, que la coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control remitió, el expediente al despacho para resolver recurso de apelación, el día 23 de abril de 2018.

A esta Dirección Territorial le corresponde emitir el respectivo acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, “(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las

“Por el cual se resuelve recurso de apelación”

sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)”.

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1º, numeral 8º prescribe como competencia de la Dirección Territorial del Atlántico, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así mismo, conforme a la Ley 1562 de 2012, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, su pronunciamiento como autoridad de inspección, vigilancia y control corresponde por competencia a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo; a las cuales se suman las poseídas en relación con las conductas de las ARLs consignadas en los artículos 56 y 91 del Decreto 1295 de 1994, 5º del Decreto 2463 de 2001, parágrafo 6 del artículo 6º del Decreto 1352 de 2013, artículo 8º de la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial 1401 de 2007.

En el caso que nos ocupa, como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violación o incumplimiento a las normas y demás aspectos querellados, acaecieron el 9 de abril de 2013, fecha en que comunico a través de la circular 130019, la nueva forma de pago a los trabajadores.

Pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia, se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en: (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El Despacho atendiendo lo anterior encuentra que este Ministerio tuvo conocimiento de los hechos presuntamente susceptibles de sanción el día 6 de agosto de 2015, es decir, faltando poco tiempo para agotar el procedimiento administrativo sancionatorio. Como en efecto quedo plasmado en el acto

“Por el cual se resuelve recurso de apelación ”

administrativo proferido el 12 de Diciembre de 2016, con No. 0973 donde se ordeno el cierre de la averiguación preliminar y el archivo del expediente.

De conformidad con lo anterior el despacho encuentra que la decisión proferida, se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, el despacho observa que el recurso interpuesto contra el acto administrativo mencionado fue radicado el 1 de febrero de 2017, es decir, que a la fecha de esta decisión transcurrió más de un (1) año para resolver el recurso configurándose la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia de violación por parte de la , de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

DECIDE

ARTICULO 1º Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de normas laborales, contra la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación al reglamento interno de trabajo. En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al DR. NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, identificada con NIT No. 800.186.891.6 domiciliado en la calle 77 B No. 57-141 oficina 905 de la ciudad de Barranquilla. A la organización sindical denominada UNION PORTUARIA DE COLOMBIA, en la calle 4 No. 30-351R de la ciudad de Barranquilla. en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial del Atlántico

31 JUL 2018

Proyectó: Gloria D
Revisó: Gisela D.
Aprobó: Elverth Santos

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018740800100003538
		Fecha	2018-08-06 11:37:36 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	UNION PORTUARIA DE COLOMBIA		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018740800100003538			

Barranquilla, 06 de agosto de 2018

Al responder por favor citar esté número de

radicado
Señor
Representante Legal
UNION PORTUARIA DE COLOMBIA
Calle 4 No 30-351R
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
Querellante : **ADALBERTO NIGRIS FUENTES – Presidente de UNION PORTUARIA DE COLOMBIA
CAPITULO BARRANQUILLA**
Investigado : **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA**
Radicado : 6119(06/08/2015)
Auto : 0226 (10/08/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el AUTO Número 00000483 del 31 de julio del 2018 **“Por el cual se resuelve un recurso de apelacion”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

HORARIO DE ATENCION: 8:00 a 11:30 am y de 1: 30 a 4:30 pm

Cordialmente,



YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo:
Transcriptor: Yuranis C
Elaboró: Yuranis C
Revisó/Aprobó: Yuranis C

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT: 900.062.917-9
 Línea No. 01.8000.111.210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080020424
 Envío: RN994056442CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: UNION PORTUARIA DE COLOMBIA

Dirección: CL 4 30 351 R
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 10/08/2018 10:41:25

Mkt. Transporte de carga (DZCZ) del 20 de mayo de 2018/Mkt. No. 117
 Mkt. No. 117
 Mkt. No. 117

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Como Operativo: PD. BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 10284537
 Fecha Pre-Admisión: 10/08/2018 10:41:25

8888
 000

Vuranis

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico(g/s):200	Peso Volumétrico(g/s):10	Peso Físico(g/s):200	Peso Volumétrico(g/s):10	Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO	NIT/C.CIT: 1.8301.15228
Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.200	Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.200	Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	Teléfono: (5) 389-4114
Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$5.200	Dirección: CL 4 30 351 R	Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Nombre/ Razón Social: UNION PORTUARIA DE COLOMBIA	Depto: ATLANTICO
Observaciones del cliente: <i>es blanca</i>		Código Postal: Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888000	Código Postal: 080020424	Código Operativo: 8888585
C.C.:		C.C.:		Causal Devoluciones:	
Fecha de entrega: <i>14 AGO 2018</i>		Fecha de entrega: <i>14 AGO 2018</i>		<input checked="" type="checkbox"/> RE Retenido <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DI Dirección errada	
Distribuidor: <i>OKOF PAEZ</i>		Distribuidor: <i>OKOF PAEZ</i>		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No comido <input type="checkbox"/> F1 F2 Fallecido <input type="checkbox"/> AC AC Aportado Cautelado <input type="checkbox"/> FM FM Fuerza Mayor	
C.C.:		C.C.:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			
C.C.:		C.C.:			

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 585

Procesado en Bogotá D.C. - Colombia - Regional 20 de Agosto de 2018 / www.472.com.co - Línea Nacional: 01.8000.111.210 / Tel. Caracas: (071) 47271065. Mkt. Transporte de carga (DZCZ) del 20 de mayo de 2018/Mkt. No. 117. Mkt. No. 117. Mkt. No. 117.

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veinticuatro (24) días de octubre de 2019, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: AUTO N° 00000483 de 31/07/2018 al Señor Representante Legal **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA** mediante formato de guía numero RN994056442CO, según la causal:


DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	24 de octubre del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 00000483 del 31 de agosto del 2018 "Por el cual se resuelve un recurso de apelacion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	No proceden recurso algunos
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (03) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24/10/2018

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 31-10-2018, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No **0000483 de 31/08/2018** contra esta no proceden recursos

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **UNION PORTUARIA DE COLOMBIA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 2-10-2018.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo